



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00056-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ C.C.13.502.704
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C.1.093.759.770

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 12 de mayo de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto de aprobación de la liquidación de crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia, se levantan las siguientes medidas cautelares decretadas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C.1.093.759.770**, como miembro de la Policía Nacional, para tal fin se ordena oficiar a al pagador de la POLICIA NACIONAL, para dejar sin efecto el oficio 357/2018 de fecha 06/03/2018.

LEVANTAR la medida cautelar de las sumas de dinero que el demandado **CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C.1.093.759.770**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin se ordena oficiar a las ENTIDADES FINANCIERAS, para dejar sin efecto el oficio 356/2018 de fecha 06/03/2018.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

CUARTO: ELABORAR orden de pago a favor de **CARLOS ALBERTO CORDOBA JARAMILLO C.C.1.093.759.770**, con los depósitos judiciales que le fueron retenidos en razón a la medida cautelar de esta acción, esto en razón a la terminación por desistimiento tácito, y en vista que, en el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencian depósitos judiciales.

QUINTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85010aca3a6e4ebc92aa79e62a79df8d8cc372e9c1ffbc54f8dcb633e8c8147**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00068-00

DEMANDANTE: DINORTE SA NIT.807.005.315-5
DEMANDADOS: DIEGO ISAAC VILLAMIZAR GONZALEZ C.C.1.090.367.761
LUDIVIA GONZALEZ LOMBANA C.C.60.327.507

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 04 de octubre de 2021, fecha en que se notificó por estado el auto que requirió nuevamente a las partes presentar actualización de la liquidación de crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia, se levantan las siguientes medidas cautelares decretadas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **DIEGO ISAAC VILLAMIZAR GONZALEZ C.C.1.090.367.761**, como miembro de la Policía Nacional, para tal fin se ordena oficiar a al pagador de la POLICIA NACIONAL, para dejar sin efecto el oficio 336/2018 de fecha 02/03/2018.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

CUARTO: ELABORAR orden de pago a favor de **DIEGO ISAAC VILLAMIZAR GONZALEZ C.C.1.090367.761**, con los depósitos judiciales que le fueron retenidos en razón a la medida cautelar de esta acción, esto en razón a la terminación por desistimiento tácito, y en vista que, en el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencian depósitos judiciales.

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e2d0990e059594fb2c16b0fc08ea505729781e583e268326dad7a965bf15**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00120-00

DEMANDANTE: CHRISTIAN JUAN CARLOS MANTILLA ESCALANTE C.C.88.257.397
DEMANDADO: MANUEL ORTIZ C.C.1.090.483.534

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CHRISTIAN JUAN CARLOS MANTILLA ESCALANTE** contra **MANUEL ORTIZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la parte demandada **MANUEL ORTIZ C.C.1.090.483.534**, en las diferentes entidades financieras, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 338-2023 de fecha 06 de marzo de 2023.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de características: PLACA YFM75E, MARCA YAMAHA, MODELO 2021, de propiedad de la parte demandada **MANUEL ORTIZ C.C.1.090.483.534**, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No.338-2023 de fecha 06 de marzo de 2023 Y oficio No.1176-2023 del 10 de julio de 2023, comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

LEVANTAR la medida cautelar de retención e inmovilización del vehículo de características: PLACA YFM75E, MARCA YAMAHA, MODELO 2021, de propiedad de la parte demandada **MANUEL ORTIZ C.C.1.090.483.534**, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No.1759-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, comunicada a la SIJIN MECUC-POLICIA NACIONAL

ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, ENTREGAR el vehículo de características: PLACA YFM75E, MARCA YAMAHA, MODELO 2021, al propietario, es decir, la parte demandada **MANUEL ORTIZ C.C.1.090.483.534**, esto en vista que lo dejaron a disposición, pero no informan al parqueadero que fue llevado.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c23ffea4ed6f8ec881a0c479c404b5783d7bbe3cae1598ca891400f4beb739**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00066-00

DEMANDANTE: JL MAX SAS NIT.900.941.894-1
DEMANDADA: MARTHA CELIA GELVIS MONCADA C.C.27.590.958

En vista a lo solicitado por el extremo activo y revisado el proveído adiado 20 de marzo de la anualidad, que resolvió admitir la presente acción entre otros, se evidencia que por un error de tipo humano se ha consagrado el nombre de la demandada MARTHA CECILIA GELVIS MONCADA C.C.27.590.958 cuando lo correcto obedece a MARTHA CELIA GELVIS MONCADA C.C.27.590.958, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregirlo, de modo que para todos los efectos jurídicos téngase que el nombre estipulado para la parte demandada en el proveído aludido corresponde a MARTHA CELIA GELVIS MONCADA.

Al momento de notificar al extremo pasivo de la admisión de la demanda, deberá adjuntársele este proveído de corrección.

Por otro lado, se le informa al demandante que si bien es cierto, el proceso de restitución generalmente se tramita por un proceso verbal, esta acción objeto de estudio, en razón a la cuantía, debe tramitarse conforme las voces de los trámites para los procesos verbales sumarios, por ser de mínima cuantía, de ahí que el traslado de la demanda a la demandada corresponde a 10 días, y no a 20 días, tal como se indicó en el auto que admite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fe86db8159e0e1301915d2362869cff56d51217e624ed589bc6dcb7d3a02e**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00120-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

Demandada: FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO c.c. 60.342.384

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **3 de abril de 2024** fue INADMITIDO nuevamente por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd6197d7e5404f4cf97fc94b24f97b7520a2da0bdb82376dceade91454050**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00170-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 900.558.257-6

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CASTILLO MANOSALVA CC 5.484.167

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **3 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05fae49acc6d460f402dc4ed0344bf48700e3de54ba696e79cb03be08473726**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00172-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: MARIA ANGELICA NUÑEZ MEJIA C.C.37.441.481

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 03 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69fe60c80d7b312cedacb35df20a065f8e965cc280f3908f5ee3184f138b3e**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00174-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: YAMIRA GALEANO SERRANO C.C.52.147.248

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 03 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e2703e184b300a4ec1809edaf387a6d4b1c5ca28506f777e02b6c308ad774**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00175-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.558.257-6

DEMANDADA: CLAUDIA TERESA DE JESUS CASTELLANOS PEÑARANDA CC 32.878.023

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **3 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a303601b83713b8efa8d796c7e324fd0b15a78ae5b050d2d4f506e02f714ec**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00176-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJIA C.C.88.250.103

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendaro 03 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fa303c0f337bfd08df5cccae3e5b2675b4ae6df818be18abc1850fd76a849**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00180-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.558.257-6
DEMANDADO: HECTOR ARMANDO RUBIO JAIMES CC 91.533.950

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **3 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58c22f508cba1d91a64ea6fd7b05041784d3b75cea34f63d83d1204587a01a**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00182-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: LAURA NATALY VILLABONA GUERRERO C.C.1.090.442.785

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendaro 04 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0aa85da5d741e45c6768f267a089d79ea5805e275d515404e2531fb315074**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00184-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: SONIA KATHERINE GELVEZ RAMIREZ C.C.1.090.420.082

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendado 04 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463fe0134849ffbd0a064568a46b663d330f0acaf2fc555bf164cb467c63413**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00190-00

DEMANDANTE: ROS MARY NOSSA MANRIQUE C.C. 37.505.394

DEMANDADO: CIRO MORA LARA C.C. 13.397.754

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **3 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Ahora bien, la parte demandante, aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias del auto que antecede, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, puesto que persiste el mismo error en cuanto al correo manifestado, por cuanto no coincide con lo observado en el título visto a folio (003).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las
7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am a 12:30 pm y 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc93f46d86a04599e07394535fd951b44428772c4eed3a28b540242972eaf3**

Documento generado en 17/04/2024 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00205-00

Demandante: JESSID VARGAS VEGA c.c. 88.275.854
Demandados: ALVARO MACIAS
CLAUDIA FLÓREZ

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **JESSID VARGAS VEGA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO MACIAS** y **CLAUDIA FLÓREZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda al extremo pasivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. No se ajusta a lo disciplinado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JESSID VARGAS VEGA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO MACIAS** y **CLAUDIA FLÓREZ LOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora al Dr. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 18
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4579cff61e585e6cba8c2057c7e50c3c294230c96766acad98f8db35be6ea16**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00210-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT: 900.200.960-9
Demandado: DILDAR SALAMANCA BELTRAN C.C. 60.405.582

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCIENT S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DILDAR SALAMANCA BELTRAN** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se allega el nombre del barrio en el cual se notifica la persona demandada, a fin de identificar si este Despacho es competente.
2. El correo indicado en el poder no coincide con el registrado en el SIRNA.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCIENT S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DILDAR SALAMANCA BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 18
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaria

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91edd7fa269718de9bbb1175fde96306d372b4a761fff074c4f50330934b60f**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00215-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5

Demandado: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON C.C. 13.541.515

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial en contra de **EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El título aportado no se encuentra nítido dificultando así su revisión.
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del extremo activo actualizado, teniendo en cuenta que el aportado data de noviembre del año 2023.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 18
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aae69730b9d1636f085dd7838d34dfba9236206c4e8efe75e19ba2b37ab5f5**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00220-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA NIT. 900.894.547-7

Demandada: SANDRA CLEMENCIA OCAMPO VELEZ C.C. 52.303.797

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA CLEMENCIA OCAMPO VELEZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1.No se adjunta la certificación de existencia y representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.50 del 28/06/2023.

2. Se le requiere para que presente un documento claro expreso y exigible a efectos de ordenar el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, como quiera que en dichos documentos allegados no se observa el certificado requerido según la Lye 820 de 2003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA CLEMENCIA OCAMPO VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte actora a la Dra. **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos hoy 18
de abril de 2024 a las 7:30 am.

Secretaría

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a36eb135d7dd34d22ebc839175b0520d495daeb878dad54a07025fbc56cd2**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2024-00238-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938
DEMANDADA: DIANA MORELLA GRANADOS CORREA C.C.60.260.507

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCOLOMBIA SA** actuando a través de endosatario en procuración contra **DIANA MORELLA GRANADOS CORREA**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El acápite de hechos y pretensiones establece en letra valor diferente a la numérica, respecto al saldo del capital que se pretende con esta acción.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCOLOMBIA SA** actuando a través de endosatario en procuración contra **DIANA MORELLA GRANADOS CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, como endosatario en procuración del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a44e7951191ec225f68f28954c38faf7e0100477e85c3b90d0c98efe8fc2e5**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2024-00246-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT.860.035.827-5
DEMANDADA: ELVIA PINTO DURAN C.C.60.371.012

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLIAS SA O AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial contra **ELVIA PINTO DURAN**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No fue anexada la escritura pública No.3612 del 14/12/2018 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, que contiene el acto jurídico de Hipoteca, de no poderse allegar de manera virtual por la ilegibilidad que indica el apoderado judicial del ejecutante, deberá aportarla de manera física en esta Unidad Judicial en el horario indicado en la parte inferior del presente proveído.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLIAS SA O AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial contra **ELVIA PINTO DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del extremo activo, para actuar conforme los términos y facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28baeab1ba20a571e28e7f66e2de56639dedc9bf7179a364afc9deac0763dd1**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00248-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.00.964-4
DEMANDADO: CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA C.C.1.090.404.918

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado judicial contra **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El acápite de hechos y pretensiones establece en letra valor diferente a la numérica, respecto al saldo del capital que se pretende con esta acción.
2. Si el poder especial otorgado fue mediante mensaje de datos, no allega la prueba que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del demandante, conforme el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o contrario a ello, tampoco se evidencia autenticación personal.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado judicial contra **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20e63a1cdcf9c15349f99ba685e74ed9afd806de1a370d8ac36e09de79a73**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00254-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT.900.505.564-5
DEMANDADA: BELKIS XIOMARA ALVAREZ MIRANDA C.C.37.442.907

Pasa al despacho la demanda promovida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** actuando a través de apoderada judicial contra **BELKIS XIOMARA ALVAREZ MIRANDA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de anexos del libelo introductorio, enlista "2.Poder especial..", sin embargo, aquello no fue anexado. Sumándole que, si el poder especial otorgado fue mediante mensaje de datos, tampoco allega prueba que hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del demandante, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o contrario a ello, tampoco se evidencia autenticación personal, pues si itera no fue adjuntado este y las pruebas correspondientes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** actuando a través de apoderada judicial contra **BELKIS XIOMARA ALVAREZ MIRANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc19ebb76405ed2033bb870dbaf507b23815734d9444169a1425a4cc6bdc6b**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00256-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADA: SANDRA MILENA MESA REY C.C.37.397.832

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA MESA REY**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjunta la certificación de existencia y representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.0016 del 13-02-2023.
2. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar a la parte demandada, el extremo actor no allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. El memorial poder especial, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que de la evidencia que arriman de haber sido remitido por mensaje de datos, no se puede apreciar que efectivamente hubiese sido enviado desde allí el poder para iniciar acción ejecutiva en contra del demandado, en vista que el asunto tiene "*poderes, certificaciones demandas y contrato*", y de los documentos adjuntos no se puede determinar tal situación, de modo que deberá allegar prueba con la que esta Unidad Judicial pueda observar con certeza que en dicho correo fue remitido el memorial poder de esta acción.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA MESA REY**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c9754b8ae8b4e0f9b24f1e05a4dcda74d92d3ead7d119e6f0a25383a9f81a2**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00258-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADA: ASTRID CATHERINE PORRAS C.C.1.090.448.143

Pasa al despacho la demanda promovida por el **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ASTRID CATHERINE PORRAS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1.No se adjunta la certificación de existencia y representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.0016 del 13-02-2023.

2. El memorial poder especial, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que de la evidencia que arriman de haber sido remitido por mensaje de datos, no se puede apreciar que efectivamente hubiese sido enviado desde allí el poder para iniciar acción ejecutiva en contra del demandado, en vista que el asunto tiene “*poderes, certificaciones demandas y contrato*”, y de los documentos adjuntos no se puede determinar tal situación, de modo que deberá allegar prueba con la que esta Unidad Judicial pueda observar con certeza que en dicho correo fue remitido el memorial poder de esta acción

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ASTRID CATHERINE PORRAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea707c6290c124951332730ca85c35e3e6fe101e96f02ddcd46de8d9dc69ab75**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00262-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADO: LEYMER ANTONIO PRADA GONZALEZ C.C.1.232.391.715

Pasa al despacho la demanda promovida por el **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEYMER ANTONIO PRADA GONZALEZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- 1.No se adjunta la certificación de existencia y representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.0016 del 13-02-2023.
2. El memorial poder especial, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no arriman evidencia de haber ser remitido por mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del demandante, o contrario a ello, tampoco se evidencia autenticación personal.
3. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar a la parte demandada, el extremo actor no allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEYMER ANTONIO PRADA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78c0f7e3f15dadbfbbfee12d1e425f906430d7edde59121722af31ca43612f**

Documento generado en 17/04/2024 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00272-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT.900.692.312-6
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA VARGAS RINCON C.C.37.272.851
MARIBEL CABALLERO COVOS C.C.27.737.484

Pasa al despacho la demanda promovida por el **COOPERATIVA VISION INTEGRAL** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LEIDY JOHANNA VARGAS RINCON y MARIBEL CABALLERO COVOS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar a la parte demandada e indica aportar evidencias, el extremo actor no allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que lo anexo obedece a otras personas tales como RICKY BLANCO y JHONNY SALINAS ACEVEDO.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDY JOHANNA VARGAS RINCON y MARIBEL CABALLERO COVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, para actuar como apoderada judicial del ejecutante conforme los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ee50fca258d89ea227644952c67ad3114ae81a19ca272e5658eb40800eac4**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00274-00

DEMANDANTE: JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S NIT.900.409.401-2
DEMANDADOS: LOBOMAQ INGENIEROS representada legalmente por ALEXANDER
MOJICA LOBO NIT. 88.245.335-4

Pasa al despacho la demanda promovida por **JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LOBOMAQ INGENIEROS representada legalmente por ALEXANDER MOJICA LOBO**, para decidir acerca de su admisión, se tiene que el documento con el cual se pretende iniciar la presente acción ejecutiva, no se estampó la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien fuere el encargado de recibirla según lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, de lo cual se puede inferir que dichos documentos no tienen carácter de título valor de conformidad con el Inciso 5° del Artículo 774 ibídem.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e19867b12227ec96b90514e3d259abac2a42715422265308b91e53d6949a9**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00276-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ANDRES GARCIA HERNANDEZ C.C.1.090.419.507

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCOLOMBIA SA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ANDRES GARCIA HERNANDEZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se estipula como dirección del demandado "*Calle 3 # 10 a 52 Cucuta*", sin indicar el barrio, lo cual, debe ser indicado para determinar con certeza la competencia territorial.
2. En el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, se menciona hipoteca constituida y que según relaciona en el hecho anterior, sin embargo, verificado el libelo introductorio, los anexos y el título valor, aquel se interpone como un ejecutivo quirografario, de ahí, que deberá aclarar este hecho o suprimirlo.
3. El acápite de hechos del libelo introductorio, en su numeral 2.1, indica como capital del pagaré No.8320092458 el valor de \$28.500.000, empero, observado el título valor se tiene que corresponde a un menor valor es decir a \$26.500.000.
4. El acápite de hechos del libelo introductorio, en su numeral 2.4.1 manifiesta que se liquiden intereses moratorios "*a la tasa del 0,00% efectivo anua, sin exceder la tasa máxima legal permitida*", de modo que deberá aclarar, la tasa de los intereses moratorios.
5. los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del acápite de hechos de la demanda, también indican a "*la tasa del 0,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.*", de modo que deberá aclararlo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCOLOMBIA SA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ANDRES GARCIA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar como apoderado judicial del ejecutante conforme los términos y facultades a ella conferidos.

CUARTO: Se autoriza como dependiente judicial del extremo activo a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, para que actúe dentro del presente expediente, empero, con las limitaciones del caso, respecto a los dependientes judiciales consagrado por la Ley.

QUINTO: No se autoriza como dependiente judicial del ejecutante a MANUEL GOMEZ CARTAGENA, puesto que la certificación de estudios anexada corresponde al periodo electivo de 2023-2 que data agosto 10 de 2023, careciendo este Despacho de certeza si para esta anualidad, tiene la calidad estudiante de derecho. Del mismo modo tampoco se autoriza a LITIGAR PUNTO COM S.A., conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd503ea18f21c9c491d4c2877d2e6abedf9ce9825dddccaa063ce3d9ce2c584**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00288-00

DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE GONZALEZ MENDEZ C.C.1.127.044.999
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES C.C.27.634.029

Pasa al despacho la demanda promovida por **LEIDY KATHERINE GONZALEZ MENDEZ** actuando a través de apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el memorial poder fue remitido al apoderado judicial desde el correo electrónico leidymendez08@gmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda estipulan como correo electrónico de la demandante Yerosba_9107@hotmail.com, por lo cual, se solicita la respectiva aclaración del caso y/o modificación.
2. En el acápite de hechos del libelo introductorio, en su numeral 2) se indica “siguiendo las instrucciones dadas por la señora **demandada**, se toma en cuenta que **desde el mes de mayo del 2023 la demandada dejó de cumplir con la obligación de cancelar el crédito suscrito mediante titulo valor**” (Subrayado por el Despacho), deberá aclarar tal hecho, en vista que indica que sigue instrucciones de la demandada y manifiesta encontrarse la ejecutada desde mayo de 2023, empero, dentro pretensiones solicita intereses de plazo desde la creación del titulo valor- letra de cambio, fecha anterior a la mencionada, de modo que no es claras y mucho menos precisas.
3. En el acápite de hechos del libelo introductorio, en su numeral 3) se indica “titulo valor se encuentra vencido desde el 4 de junio del 2023”, empero, verificado la letra de cambio arrimada se tiene que fenecía el 5 de junio de 2023.
4. En el numeral 2º del acápite de pretensiones solicita intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 5 de junio del 2023, situación que no concuerda con el hecho 2, respecto al inicio del cobro de los intereses de plazo. Sumándole que en el numeral 3º pretende los intereses moratorios desde el 5 de junio de 2023, es decir, solicita los intereses moratorios hasta el mismo día que peticiona los intereses de plazo, dando esto duplicidad para el cobro de intereses y no siendo claro.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LEIDY KATHERINE GONZALEZ MENDEZ** actuando a través de apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA GUERRERO MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 18 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbf79697621668251bd29a6923d29859af9f38bf238940beaf87259d4e3fc9**

Documento generado en 17/04/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM